



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 35516 – 10
Condenado ROBERTO CAMARGO LOPEZ
C.C # 79785865

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 35516
Condenado ROBERTO CAMARGO LOPEZ
C.C # 79785865

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



Radicado	11001-60-00-023-2018-04877-00 NI 35516
Condenado	ROBERTO CAMARGO LOPEZ
Identificación	79785865
Delito	ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES
Decisión	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38B C.P y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA ART. 63 C.P.
Reclusión	SEGUNDA ESTACIÓN CHAPINERO
Normatividad	Ley 906 de 2004

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9A 24 Piso 8 Kaysser Teléfono: (601)2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria y/o la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **ROBERTO CAMARGO LÓPEZ**, atendiendo la solicitud formulada el 9 de junio de 2022 por su defensa.

ANTECEDENTES

Dentro de estas diligencias el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 29 de noviembre de 2019, condenó a **ROBERTO CAMARGO LÓPEZ**, como cómplice del punible del **ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables**, a la pena principal de **36 meses de prisión** y multa en el equivalente a diez (10) SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante sentencia del 11 de marzo de 2020, confirmó la decisión de primera instancia.

PETICIÓN

La defensa del sentenciado **CAMARGO LÓPEZ** solicita se conceda a su prohijado el sustituto de la prisión domiciliaria y/o la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón a que cumple las exigencias previstas en la ley para acceder a dichos beneficios.

CONSIDERACIONES

El sustituto de la prisión domiciliaria se encuentra previsto en el artículo 38 del Código Penal, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 22 y siguientes.

Y el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena se encuentra contemplado en el artículo 63 del C.P. también modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 29.

Ahora bien, al revisar la actuación, se advierte que no es la primera vez que dentro de este asunto se asume el estudio de la concesión de los citados beneficios, por cuanto el juzgado fallador se pronunció negativamente sobre el otorgamiento de los



mismos, a la luz de las referidas disposiciones, situación que no permite que este Despacho nuevamente resuelva sobre lo mismo, por cuanto en razón al carácter vinculante de la sentencia, el Juez executor tiene vedado su modificación y, por tanto, realizar valoraciones sobre asuntos ya definidos en el fallo, a menos claro está que se aluda al canon de favorabilidad.

Así lo ha señalado de manera reiterada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otros pronunciamientos, en el auto del 28 de marzo de 2012, radicado 38625, en el que señaló:

2.2. Ha dicho la Sala que en los eventos en los cuales el Juez de instancia se pronuncia en relación con la procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, no le corresponde al Juez de Ejecución de Penas volver a analizar este tópico como si fuera un revisor del primero.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte, el examen sobre la viabilidad del mecanismo sustitutivo puede abordarse en el fallo de instancia o en el periodo de ejecución de la sanción privativa de la libertad, pero cuando el Juez de Conocimiento se pronuncia sobre su procedencia, dicha decisión tiene carácter vinculante para el Juez de Ejecución de Penas, quien sólo podrá analizar la prisión domiciliaria en razón del principio de favorabilidad por un cambio normativo, de acuerdo a la competencia atribuida en el numeral 7º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

2.3 En tal sentido, en la providencia del 24 de octubre de 2011 el Juez de Ejecución de Penas debió abstenerse de resolver el asunto, en lugar de reiterar los planteamientos plasmados por la Sala al momento de dictar sentencia condenatoria en contra de la investigada, y conceder recursos frente a su decisión.

2.4 En consecuencia, dicho auto en realidad carece del carácter interlocutorio porque no poseía competencia el funcionario para introducir elementos nuevos de análisis que permitieran generar la dialéctica propia de los recursos.

2.5. Por lo anterior, ningunos efectos tienen las alegaciones sobre las razones por las cuales desistió la sentenciada del recurso de apelación contra dicha providencia, porque éste sencillamente no era procedente.

2.6. Le asiste razón al A quo cuando en la providencia impugnada refiere que no está obligado el funcionario judicial a pronunciarse nuevamente sobre temas ya estudiados; pero debe aclararse que ello es así a menos que existan circunstancias nuevas que relativicen la cosa juzgada.

En efecto, al adquirir firmeza una decisión porque se dio trámite a todas las instancias legales, o se renunció a ellas, se crea una situación de estabilidad jurídica que impide volver sobre la misma cuestión encausando nuevos litigios sobre los mismos hechos con desgaste innecesario de la administración de justicia.

2.7 Como en el caso concreto no existían esos nuevos elementos de juicio, la decisión mediante la cual se declara la improcedencia de emitir un pronunciamiento de fondo por estudio previo del asunto, tiene naturaleza de auto de sustanciación inimpugnable, como quiera que no reúne las condiciones previstas en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 600 de 2000, ni se encuentra dentro del listado del canon 176, siendo su propósito evitar el entorpecimiento de la actuación.

Así las cosas, si al momento de proferirse el fallo se resuelve sobre la prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena, no es posible estudiar nuevamente dichos beneficios en la etapa de ejecución, a la luz de las mismas disposiciones, por cuanto ello se traduciría en una nueva oportunidad o instancia para pretender la revocatoria del proveído que la denegó.

Es de anotar, que en este caso la defensa y/o el mismo penado debieron interponer los recursos de ley, ante la inconformidad con lo resuelto por el fallador sobre este asunto.

Lo anterior, salvo que la solicitud se formule con fundamento en un cambio en la legislación que beneficie al penado, situación que no se presenta en este caso, por cuanto en la sentencia se estudio la concesión de estos beneficios a la luz de las disposiciones modificadas por la ley 1709 de 2014.

Cabe señalar, que revisada la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se advierte que en el acápite de los mecanismos sustitutivos de la pena, se expuso lo siguiente:



"En lo que hace al procesado ROBERTO CAMARGO LÓPEZ se debe señalar que no es posible otorgarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, toda vez que el mismo presenta sentencia proferida en su contra por igual delito al que aquí se sanciona, por cuenta del Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá, en fecha 24 de noviembre de 2015, por lo que por expresa disposición inserta en el inciso 1º del artículo 68 A del Código de las Penas, no resulta procedente concederle ningún beneficio, al haber sido condenado por infracción dolosa durante los cinco años anteriores".

En este orden de ideas, al haberse emitido pronunciamiento por parte del fallador de primera instancia en torno a la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria a la luz del artículo 38 y siguientes del C.P., y a la suspensión de la ejecución de la pena conforme al artículo 63 ibídem, modificados ambos por la ley 1709 de 2014, de manera desfavorable, se reitera, no hay lugar a realizar un nuevo estudio sobre esos asuntos, razón por la cual se niega lo solicitado por improcedente.

OTRA DETERMINACIÓN

Mediante escrito presentado el 21 de junio de 2022, la señora Deisy Juliana Rojas López, quien manifiesta ser la hermana del sentenciado **ROBERTO CAMARGO LÓPEZ**, aporta la póliza judicial No. 100345404 constituida ante la Compañía Mundial de Seguros S.A. por valor de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes a fin que se restablezca el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado al referido penado.

Al respecto se advierte que la peticionaria no es parte, ni interviniente en estas diligencias y por tanto carece del derecho de postulación para actuar en esas diligencias, aundo a que al revisar la actuación se advierte que el juzgado fallador le negó al penado **CAMARGO LÓPEZ**, la suspensión de la ejecución de la pena, y por tanto no hay lugar a restablecer un beneficio que no le fue concedido.

En consecuencia con lo anterior, se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se devuelva la póliza judicial antes descrita a la peticionaria.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria y de la suspensión de la ejecución de la pena al sentenciado **ROBERTO CAMARGO LÓPEZ**, formulada por su defensa, atendiendo lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de otra determinación.

Contra la presente determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 7
26/11/22	
La anterior Providencia	
Secretaria	

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

N - Roberto Camargo Lopez
C 79 785 865
e. 322 388 75 27
2281102022

Señor doctor

Juez 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E.S.D.

**Asunto: interposición de recurso de reposición y es subsidio
apelación frente al auto del 5 de julio del 2022**

NI:35516

Número de proceso: 11001600002320180487700

Acusado: Roberto Camargo López CC 79.785.865

Reciba un cordial saludo, por medio del presente acudo a su Despacho, actuando en mi calidad de apoderada del acusado, de la manera más atenta señor Juez, con la finalidad interponer ante usted recurso de reposición y en subsidio de apelación a la decisión del 5 de julio del 2022, por las razones que se expondrán a continuación:

En el mencionado auto el Despacho aduce que es improcedente solicitar la suspensión de la pena, porque en su sentir el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá al proferir el fallo del proceso referenciado en el asunto se pronunció sobre la posibilidad de otorgar la suspensión de la pena o la prisión domiciliaria al señor Roberto Camargo López, decidió negarla, porque tenía antecedentes penales dentro de los 5 años anteriores y no se acreditó en debida forma la calidad de padre cabeza de familia, y por lo tanto, considera el Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que pronunciarse de fondo sobre la solicitud hecha sería tanto como estudiar en la etapa de ejecución algo que ya fue decidido.

Sobre lo relatado anteriormente, me permito realizar las siguientes precisiones, al interior de este proceso incluso en la sentencia que resuelve la apelación del referido proceso la Sala Penal del Tribunal de Bogotá mencionó en el acápite 54 lo siguiente:

“No obstante, si las circunstancias fácticas y jurídicas varían a futuro, el implicado está en posibilidad de solicitar la concesión de algún beneficio o sustituto ante el juez de control de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, si a ellos hubiera lugar”.

Lo anterior se ajusta al presente caso, como se pasa a explicar a continuación, porque después de la pandemia la situación socio económica de la familia de mi cliente varió a profundidad, pues como se probó con las declaraciones

extrajuicio, y con la afiliación del Sisben su situación paso de pobreza a pobreza extrema, porque a raíz de la pandemia su madre, compañera permanente e hija, empezaron a depender económicamente en su totalidad de él.

Pues antes de la pandemia su mamá trabajaba en una casa de familia por días, de la cual la despidieron por el Covid 19, su esposa por su parte trabajaba en un restaurante medio día y a la fecha no han podido conseguir trabajo.

Así las cosas, es claro que las condiciones fácticas cambiaron, lo que permite realizar un nuevo análisis frente a la ejecución de pena, pues el Condenado cumple con lo necesario para conceder el subrogado.

Sobre la indicación que hace el Juzgado que es revivir una etapa procesal de Juzgamiento, con el debido respeto señor Juez debemos resaltar que este es un error de apreciación, pues no se está pidiendo que se vuelva Juzgar al Condenado, si no que se aplique un subrogado penal que permita ejecutar la pena y resocializar al señor Roberto Camargo, atendiendo la finalidad y principios de derecho penal.

Por otra parte, los requisitos que contempla el mentado artículo son:

“1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. (...) (comillas, subrayado y cursiva ajenas al texto).

Frente a las condiciones antes listadas, para el caso que nos ocupa me permito realizar las siguientes precisiones frente a cada punto:

1. La pena impuesta en el proceso No. 11001600002320180487700, por el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá es de 36 meses, es decir, 3 años, por lo que, la pena es inferior a 4 años, y fue

impuesto por el ilícito de aprovechamiento de recursos naturales no renovables.

2. Sobre el segundo requisito, señor juez, pese a que mi cliente tiene antecedentes penales entro de los 5 años anteriores, me gustaría recalcar que de sus condiciones de arraigo fácilmente se puede concluir que su situación personal, social y familiar, permite concluir más allá de cualquier duda razonable que el señor Roberto Camargo López, no necesita que se le ejecute la pena, como se pasa a explicar a continuación.
3. Frente al antecedente penal que obra en su haber, por medio del presente me permito mencionar que es por el ilícito de aprovechamiento de recursos naturales no renovables, sin embargo, señor Juez, como se observa fácilmente con el material probatorio que está dentro del proceso antecedente y el actual proceso, se deben más unos eventos desafortunados que al conocimiento real que se estaba infringiendo la ley.

En ambas ocasiones cuando mi cliente se encontraba recogiendo la leña de los árboles que ya habían sido derrumbados por hechos de la naturaleza ajenos a su voluntad, desconocía que se trataba de especies y zonas protegidas, por reserva forestal, pues él y sus acompañantes solicitaron permiso al administrador de predio para ingresar a recoger la leña, como se desprende claramente de los interrogatorios y entrevistas tomados al momento de la captura.

Ahora bien, señor Juez si bien el desconocimiento de la ley no es excusa, si debe ser tenido en cuenta que él, no tenía conciencia que estaba cometiendo un delito, pues se trata de una persona humilde, de poca preparación y un bajo nivel cultural, por las oportunidades que ha tenido en la vida. Pero en ningún momento se comportó, ni se ha comportado con nadie de manera violenta o agresiva, ni tiene en su haber ninguna circunstancia de comportamiento social o médico, que lo conviertan en un peligro para la sociedad.

Se trata de una persona de muy bajos recursos, que recicla para vivir, trabaja a veces en oficios varios cuando consigue este tipo de labor y de manera ocasional comercializa con leña para poder vivir, pues él es único sustento económico habitual su nucelo familiar depende de él en su totalidad su madre quien es un adulto mayor que requiere cuidados y medicamentos, su hija menor de edad, su nieta también menor de edad y su esposa que es ama de casa, como se prueba con las declaraciones extrajudio adjuntas..

Son precisamente estas condiciones socioeconómicas las que por azares del destino lo llevaron a estos problemas penales y no le han permitido cumplir a cabalidad muchas veces sus obligaciones, incluso imposibilitándolo económicamente para sufragar sus gastos vitales, y por supuesto otras deudas.

De esta situación aportamos las pruebas que permiten demostrar esta condición las cuales son las declaraciones extra-juicio realizadas por su madre, compañera permanente e hija. También con su carnet de afiliación al SISBEN, que lo identifica como padre cabeza de hogar.

En caso de requerir ampliación sobre estos hechos

En casos análogos varios jueces penales han concedido la suspensión de la ejecución de la pena, como lo hizo por ejemplo el Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal, en la Sentencia No. 050016000206201640973 de enero de 2019, en la cual expresó:

“5.4 Del caso en concreto Descendiendo al análisis del caso, en donde el juez de conocimiento le negó a la señora Marisol Mercado Uribe el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con fundamento únicamente en que la citada tenía una sentencia condenatoria en su contra que debía considerarse como antecedente penal y ello impedía objetivamente la concesión del mismo; considera la Colegiatura que tal determinación fue desacertada, no solo porque se advierte que Mercado Uribe reúne la totalidad de los requisitos

exigidos por los artículos 63 y 68A Penal, sino porque de considerar que esta ciudadana tenía antecedentes, era imperioso que el juez hiciera el análisis subjetivo contenido en el numeral tercero del tantas veces citado artículo 63, como ya se explicó con suficiencia en el acápite anterior Empero, es evidente para la Sala que, de conformidad con el análisis legal y jurisprudencial que se hizo en precedencia, la señora Marisol Mercado Uribe sí reúne los requisitos enlistados en el canon 63 CP.

Véase porqué: El quantum de la pena impuesta a la procesada corresponde a 27 meses de prisión, cifra que se halla muy alejada de los 4 años, mínimo establecido objetivamente en el artículo 63C.P., es decir que se cumple con el primero de los presupuestos.

Los delitos por los que está siendo juzgada Mercado Uribe es el de falsedad en documento público agravado y falsedad en documentos privado, los cuales no se encuentran enlistados dentro del contenido del artículo 68A, lo que

advierte cumplida la exigencia del numeral 2° de la norma en comento.”.(Comillas y cursiva por fuera de texto).

En dicha sentencia el Tribunal revocó la decisión de primera instancia y concedió el subrogado penal a favor de la Sentenciada.

A manera de conclusión y de la forma más respetuosa al Despacho, me gustaría señalar que, de los antecedentes personales, sociales, y económicos del señor Camargo se desprende que no es necesario ejecutar la pena, en su lugar acudiendo al principio de favorabilidad pro reo, se debe conceder este Subrogado.

Con base a todo lo expuesto anteriormente, de la manera más atenta le solicito al Despacho:

Pretensiones:

- 1. Se conceda la suspensión de la pena contemplada en el artículo 63 del Código Penal, previo a prestar la caución que estime el Despacho.**
- 2. En caso de no concederse la primera pretensión, de manera subsidiaria solicitó se otorgue el beneficio de prisión domiciliaria.**

Pruebas:

- 1. Declaraciones extrajuicio de la Compañera permanente, madre e hija.**
- 2. Carnet de afiliación al Sisbén, en el cual se identifica como padre cabeza de hogar.**

Agradezco de antemano la atención prestada,

Cordialmente,

Katherin Herrera P.

Francy Katterine Herrera Patiño
C.C. 1.026.277.975
T.P. 265.208